

- en la posesion provisional de los bienes. V. POSESION PROVISIONAL en el art. 742
- Representante del ausente.** El y los poseedores provisionales ó definitivos en sus respectivos casos, tienen la legítima procuracion del ausente en juicio y fuera de él. Art. 772
- Todos los actos que ejecuten él y en su caso los poseedores provisionales y definitivos, dentro de la órbita de sus facultades legales, son válidos y obligan al ausente. Art. 773
- Los daños y perjuicios que cause lo mismo que los que causen los poseedores por excederse de sus facultades por culpa ó negligencia, pueden reclamarlos el ausente y sus herederos, mientras la accion no prescriba. V. AUSENTE en el art. 775
- Reproduccion.** La de las obras artísticas se rige por los artículos 1251, 1253, 1266, 1273 á 1279 y 1282 (1) en sus respectivos casos y en cuanto sean aplicables á las artes. V. PROPIEDAD ARTÍSTICA en el artículo. 1307
- Los que disfrutan de la propiedad artística pueden hacer la de sus obras ó autorizarla. V. PROPIEDAD ARTÍSTICA en el art. 1311
- La de una obra de arquitectura para la que sea necesario penetrar en las casas particulares sin consentimiento del legítimo propietario, importa una falsificacion. V. FALSIFICACION en el art. 1316
- Cuando fuere conveniente la de una obra y el propietario no la haga, el gobierno podrá decretarla haciéndola por cuenta del Estado ó en pública almoneda previa indemnizacion y con las demás condiciones establecidas para la ocupacion de la propiedad por causa de utilidad pública. Artículo. 1381
- Reproduccion ó extracto.** La de artículos de revistas, diccionarios, periódicos y otras obras de esta clase siempre que se exprese la obra de que se han tomado y que la parte reproducida no sea excesiva á juicio de peritos, no importa una falsificacion. V. FALSIFICACION en el art. 1322
- La de poesías, memorias, discursos, etc. en las obras de crítica literaria, de historia

<sup>1</sup> V. Obras manuscritas en el 1251; Autor en los 1253, 1271 á 1273 y 1275; Propiedad literaria en los 1266, 1279 y 1282; Obra en el 1274 y Editor en los 1276 á 1278.

de la literatura, en los periódicos y en los libros destinados al uso de los establecimientos de educacion, no es falsificacion. V. FALSIFICACION en el art. 1322

**Reproduccion ó extracto.** La de obras de escultura si hay diferencias esenciales, no es falsificacion. V. FALSIFICACION en el art. 1322

— La de obras de escultura que se hallen colocadas en plazas, paseos, cementerios y otros lugares públicos, no es falsificacion. V. FALSIFICACION en el art. 1322

— La de las obras de pintura, grabado ó litografía hecha en plástica y la de obras de esta especie hecha por medio de aquellos procedimientos, no importa una falsificacion. V. FALSIFICACION en el art. 1322

— La de un modelo ya vendido, si tiene diferencias sustanciales, no importa una falsificacion. V. FALSIFICACION en el artículo. 1322

— La de obras de arquitectura, hechas en edificios públicos y en la parte exterior de los particulares, no importa una falsificacion. V. FALSIFICACION en el art. 1322

**Reproductor.** El legítimo —de obras artísticas— tendrá los derechos que el autor en los términos que establezca el contrato. Art. 1312

**Repudiacion de herencia.** Es acto enteramente voluntario y libre para los mayores da edad, aunque sean herederos forzosos. V. ACEPTACION DE HERENCIA en el art. 3936

— Ninguno puede hacerla en parte, con plazo ó condicionalmente. Art. 3939

— Pueden hacerla los que tienen la libre disposicion de sus bienes. V. ACEPTACION DE HERENCIA en el art. 3940

— La mujer casada no puede aceptar ó repudiar la herencia válidamente, sin autorizacion de su marido ó licencia judicial. Respecto del marido se observará lo dispuesto en el art. 2160 (V. MARIDO en dicho art.) Art. 3941

— Los sordomudos que no estuvieren en tutela y supieren escribir, podrán aceptar ó repudiar la herencia por sí ó por procurador; pero si no supieren escribir, la aceptará en su nombre un tutor electo para el caso, conforme á lo dispuesto en los casos de interdicion. Art. 3943

**Repudiacion de herencia.** Si los herederos no se convinieren sobre la aceptacion ó repudiacion, podrán aceptar unos y repudiar otros; pero solo los que acepten, tendrán el carácter y los derechos de herederos. Art. 3944

— Si el heredero fallece sin aceptar ó repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se trasmite á sus herederos. Art. 3945

— *Sus efectos se retrotraen siempre á la fecha de la muerte de la persona á quien se hereda.* Art. 3946

— Debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez. Art. 3947

— No priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado. Artículo. 3948

— El nombrado heredero en testamento y que al mismo tiempo tenga derecho de heredar por intestado, si repudia como heredero testamentario, pierde el derecho de suceder por intestado. Art. 3949

— El que repudia el derecho de suceder por intestado sin tener noticia de su título testamentario, puede en virtud de este aceptar la herencia. Art. 3950

— Se exceptúa de lo dispuesto en el art. 3949 la renuncia hecha por un heredero forzoso de la herencia que se le dejare con alguna condicion ó gravámen sobre su legítima. Art. 3951

— Ninguno puede, ni aun por contrato de matrimonio, renunciar la sucesion de persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener á su herencia. Art. 3952

— *Nadie puede hacerla sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trata.* Art. 3953

— Conocida la muerte de aquel á quien se hereda, se puede renunciar la herencia dejada bajo condicion, aunque esta no se haya cumplido. Art. 3954

— Los legítimos representantes de las sociedades y corporaciones capaces de adquirir no pueden repudiar la herencia que á estos se dejare sino con aprobacion judicial dada con audiencia del ministerio público. V. ACEPTACION DE HERENCIA en el art. 3955

**Repudiacion de herencia.** Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar una herencia sin aprobacion del gobierno. Art. 3956

— Cuando alguno tuviere interes en que el heredero declare si acepta ó repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve dias de la apertura de esta, que el juez asigne al heredero un plazo, que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaracion, apercibido de que si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada. Artículo. 3957

— Una vez hecha es irrevocable y no puede ser impugnada sino por dolo ó violencia. V. ACEPTACION DE HERENCIA en el artículo. 3958

— El heredero puede revocar la aceptacion ó la repudiacion cuando por un testamento desconocido al tiempo de hacerla, se altera la calidad ó la cantidad de la herencia. Art. 3959

— En el caso del artículo anterior, si el heredero revoca la aceptacion, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia; observándose respecto de los frutos las reglas relativas á los poseedores de buena ó mala fé, segun haya sido la del heredero. Art. 3960

— Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, pueden estos pedir al juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquel. Art. 3961

— En el caso del artículo anterior, la aceptacion solo aprovechará á los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de estos, el exceso pertenecerá á quien llame la ley, y en ningun caso al que hizo la renuncia. Artículo. 3962

— Los acreedores cuyos créditos fueren posteriores á la repudiacion no pueden ejercer el derecho que concede el art. 3961. Art. 3963

— El que por la repudiacion de la herencia deba entrar en ella, podrá impedir que la acepten los acreedores pagando á estos los créditos que tenían contra el que repudió. Art. 3964

**Rescision.** Si la de un contrato dependiere de un tercero y este fuese dolosamente inducido á rescindirle, se tendrá por no rescindido. Art. 1469



- Rescisión.** Puede pedirla de un contrato ó exigir el cumplimiento de este el interesado en él, cuando la otra parte no cumpla con las obligaciones que contrajo. V. CONTRATO en el art. .... **1537**
- Puede pedir la del contrato ó la indemnización correspondiente el que adquirió una finca gravada con una carga ó servidumbre voluntaria no aparente de que no se hizo mención en la escritura. V. SANEAMIENTO en el art. .... **1625**
- No pueden rescindirse mas que las obligaciones que en sí mismas son válidas. Artículo. .... **1770**
- Ninguna obligación se rescinde únicamente por lesión. V. OBLIGACIONES en el art. .... **1771**
- Hay lugar á ella:
- 1º En los casos en que conforme á derecho procede la restitución in íntegram: 2º En los que se haya cometido fraude en perjuicio de los acreedores al enajenar los bienes del deudor: 3º En los que la establece expresamente la ley. Art. .... **1773**
- La acción para pedirla dura cuatro años. Art. .... **1774**
- La que procede por causa de restitución in íntegram se rige por lo dispuesto en el tít. 11º del libro 1º (artículo 679 á 688) (1) y la que procede de fraude en perjuicio de los acreedores por lo dispuesto en el cap. 3º de este título (arts. 1797 á 1812) (2). Art. .... **1775**
- Son rescindibles las enajenaciones hechas á título gratuito por el deudor insolvente. V. ENAJENACION en el art. **1776**
- Queda sujeto á ella y puede revocarse el pago hecho en el estado de insolvencia, por obligaciones á cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacer la solución. Art. .... **1777**
- Los actos y contratos celebrados en perjuicio de tercero, pueden rescindirse á pedimento de los interesados en los términos siguientes. Art. .... **1797**
- En todo tiempo puede pedirse la de los actos y contratos simulados por los contratantes con el fin de defraudar los derechos
- 1 V. *Restitución in íntegram* en los artículos citados.  
2 V. *Actos y contratos* en el art. 1799; *Acto simulado* en el 1800; *Mala fé* en los 1804 y 1805; *Acción de rescisión* en los 1808 y 1809 y *Fraude* en el 1811 y los demás en esta misma palabra *Rescisión*.

- de un tercero. V. ACTOS Y CONTRATOS en el art. .... **1798**
- Rescisión.** Puede pedir el acreedor la del acto ó contrato celebrado por su deudor, en perjuicio del mismo acreedor, cuando de tal acto ó contrato resulta la insolvencia del deudor. V. ACTOS Y CONTRATOS en el artículo. .... **1801**
- Si el acto ó contrato fuere oneroso, solo podrá tener lugar en el caso y términos que explica el art. 1801, habiendo mala fé tanto por parte del deudor, como del tercero que contrató con él. Art. .... **1802**
- Tendrá lugar si el acto ó contrato fuere gratuito, aun cuando haya habido buena fé por parte de ambos contratantes. V. ACTOS Y CONTRATOS en el art. .... **1803**
- Puede tener lugar tanto en los casos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee como en aquellos en que renuncia derechos constituidos á su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal. Art. .... **1806**
- Procede también respecto del pago hecho por el deudor insolvente antes del vencimiento del plazo. V. PAGO en el artículo. .... **1807**
- Si el acreedor que la pide para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de este excede al de sus bienes conocidos le impone la obligación de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas. Art. .... **1811**
- Una vez declarada volverán los valores enajenados á la masa de los bienes del deudor en beneficio de los acreedores. V. ACTOS Y CONTRATOS en el art. .... **1812**
- La de la obligación á que sirve de garantía la hipoteca, extingue esta. V. HIPOTECAS en el art. .... **2051**
- Rescindido el contrato de compraventa, estará el vendedor obligado á restituir el precio si lo hubiere recibido, y á satisfacer todos los gastos que el comprador haya hecho para cumplir su obligación. V. COMPRAVENTA en el art. .... **2998**
- Puede pedir el comprador la del contrato de compraventa en el caso de que la cosa vendida tenga defectos ocultos que la hagan impropia para los usos á que se le destina. V. VENDEDOR en el art. . **3006**
- El contrato de compraventa no podrá rescindirse en ningún caso á pretexto de le-

- sión, siempre que la estimación de la cosa se haya hecho por peritos al tiempo de celebrarse el contrato. Art. .... **3022**
- Rescisión.** Si la cosa ha sido valuada por peritos con posterioridad á la celebración del contrato, podrá rescindirse este si del dictámen de aquellos resulta que alguna de las partes ha sufrido lesión en los términos que establece el art. 1772. (V. LESION en dicho art.) Art. .... **3023**
- Termina el arrendamiento. V. ARRENDAMIENTO en el art. .... **3134**
- En los casos de rescisión—del arrendamiento—se observará lo dispuesto en el cap. 1º, tít. 5º de este libro (arts. 1770 á 1777) en cuanto no estuviere modificado en los artículos siguientes. Art. .... **3143**
- El arrendador puede exigir la del contrato:
- 1º Por falta de pago de la renta en los términos prevenidos en los arts. 3094 y 3097 (V. RENTA ó PRECIO en dichos artículos):
- 2º Por usarse de la cosa en contravención á lo dispuesto por la fracción 3ª del art. 3092 (V. ARRENDATARIO en dicho artículo):
- 3º Por el subarriendo de la cosa conforme á lo prevenido en el art. 3118. (V. ARRENDATARIO en dicho art.) Art. **3144**
- Siempre que se rescinda el contrato por falta del arrendatario, tendrá este obligación de pagar el precio del arrendamiento por todo el tiempo que corra hasta que pueda celebrarse otro, además de los daños y perjuicios que se hayan causado al propietario. Art. .... **3145**
- El arrendador no puede rescindir el contrato aunque alegue que quiere ó necesita la cosa arrendada para su propio uso; á menos que se haya pactado lo contrario. Art. .... **3146**
- Podrá pedirla el arrendatario, si el arrendador no entrega la cosa. V. ARRENDADOR en el art. .... **3147**
- Si el arrendador no cumpliere con hacer las reparaciones necesarias para el uso á que está destinada la cosa, quedará á la elección del arrendatario rescindir el arrendamiento ú ocurrir al juez para que estreche al arrendador al cumplimiento de su obligación. Art. .... **3148**
- Rescisión.** En los casos del art. 3116 (V. ARRENDATARIO en dicho art.) el arrendatario podrá rescindir el contrato cuando la pérdida del uso fuere total, y aun cuando fuere parcial si la reparación durare mas de dos meses. Art. .... **3150**
- Si el arrendatario no hiciere uso del derecho que para rescindir el contrato le concede el artículo anterior, hecha la reparación, continuará en el uso de la cosa, pagando la misma renta hasta que termine el plazo del arrendamiento. Art. .... **3151**
- El arrendatario puede pedir la del contrato en el caso del artículo 3106. (V. ARRENDATARIO en dicho art.) Art. .... **3152**
- Si la cosa se destruyere totalmente por caso fortuito ó fuerza mayor, el arrendamiento se rescindiré, salvo convenio en contrario. Art. .... **3153**
- Si la destrucción de la cosa fuere parcial, se observará lo dispuesto en el artículo 3102 (V. ARRENDATARIO en dicho art.) á no ser que el arrendador ó el arrendatario prefieran rescindir el contrato. Art. .... **3154**
- Si el arrendador, sin motivo fundado, se opone al subarriendo, que con derecho pretenda el arrendatario, podrá este pedir la rescisión del contrato. Art. .... **3155**
- No se verifica la del arrendamiento por la muerte del arrendador ó del arrendatario, salvo convenio en contrario. V. ARRENDAMIENTO en el art. .... **3156**
- Tampoco se verifica por transmisión de la cosa á título universal. V. ARRENDAMIENTO en el art. .... **3157**
- Cuando la transmisión fuere á título singular, como donación ó venta, el arrendamiento subsistirá en los términos del contrato; salvo convenio en contrario. Artículo. .... **3158**
- La del arrendamiento se verifica de pleno derecho luego que tiene lugar el retracto en virtud del pacto de retroventa. V. ARRENDAMIENTO en el art. .... **3159**
- Si la transmisión se hiciere por causa de utilidad pública, el contrato se rescindiré; pero el arrendador y el arrendatario deberán ser indemnizados por el expropiador conforme á las reglas que establezca la ley constitucional. Art. .... **3160**
- Tiene lugar cuando habiéndose arrendado dos animales que forman junta ó ti-



- ro, se inutiliza uno, á menos que el dueño quiera dar otro. V. ALQUILER en el artículo..... **3201**
- Rescisión.** Puede rescindirse la transacción cuando se hace en razón de un título nulo; á no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad. Art.... **3311**
- La de las particiones hechas extrajudicialmente solo procede en los casos en que pueden rescindirse los contratos en general. V. DIVISION EXTRAJUDICIAL en el art..... **4121**
- La de las particiones hechas judicialmente, solo procede en los casos y forma que establezca el Código de procedimientos. V. DIVISION JUDICIAL en el artículo..... **4122**
- La de la partición de herencia no procede por causa de la preterición de alguno de los herederos, si no hubo dolo por parte de los otros. V. DIVISION DE HERENCIA en el art..... **4123**
- Resolución.** La del contrato fundada en la falta de pago por parte del adquirente de la propiedad de bienes inmuebles ú otro derecho real sobre los mismos, no surtirá efecto contra tercero de buena fé, si no se ha estipulado expresamente y ha sido inscrito en el registro público. Art.... **1467**
- Respecto de bienes muebles haya ó no habido estipulación, nunca tendrá lugar contra el tercero que los adquirió de buena fé. Art..... **1468**
- Resolución ó extinción.** La del derecho del deudor sobre el predio hipotecado, extingue la hipoteca. V. HIPOTECAS en el art..... **2051**
- Responsabilidad civil.** La contrae el que por su cuenta emprende ó ejecuta la falsificación de una obra. V. FALSIFICACION en el art..... **1339**
- La tiene el vendedor si la falsificación se ha cometido fuera de la República. V. FALSIFICACION en el art..... **1340**
- No la tienen los actores y artistas que por cuenta de otro trabajan en la falsificación. Art..... **1341**
- Solo produce el efecto de librar de ella al falsificador, el desistimiento del propietario, una vez reclamada la propiedad en materia de propiedad literaria, dramática ó artística. V. PROPIEDAD en el art. **1347**
- Responsabilidad civil.** Son causa de ella:
- 1º La falta de cumplimiento de un contrato:
- 2º Los actos ú omisiones que están sujetos expresamente á ella por la ley. Artículo..... **1574**
- El contratante que falte al cumplimiento del contrato, sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable de los daños, y perjuicios que cause al otro contratante; á no ser que la falta provenga de hecho éste, fuerza mayor ó caso fortuito, á los que aquel de ninguna manera haya contribuido. Art..... **1575**
- La procedente de dolo tiene lugar en todos los contratos. Art..... **1576**
- Es nulo el pacto en que se renuncia para lo futuro el derecho de exigir la que proviene de dolo. Art..... **1577**
- Nadie está obligado al caso fortuito, si no cuando ha dado causa ó ha contribuido á él y cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad. Art..... **1578**
- Además de importar la devolución de la cosa ó su precio ó la de entrambos en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios. Artículo..... **1579**
- Puede ser regulada por el convenio de las partes, salvos aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa. Artículo..... **1588**
- No puede exigirse sino por el que tiene el derecho de pedir el cumplimiento de la obligación y por aquel á cuyo favor la establece expresamente la ley. Art.... **1589**
- Cuando sean varias las personas afectas á ella, se observarán las reglas relativas á las obligaciones mancomunadas si fueren de esta especie las que sirvan de fundamento al contrato; en caso contrario cada una responderá por su parte. Art.... **1590**
- Si para salvar una población se causa daño á uno ó varios individuos, ó se ocupa su propiedad, la indemnización se hará en los términos que establezca la ley orgánica del artículo 27 de la Constitución. Artículo..... **1591**
- La tiene el dueño de un edificio por el daño que cause su ruina, si esta depende de descuido en la reparación, ó de defectos de construcción. V. EDIFICIO en el artículo..... **1592**

- Responsabilidad civil.** En el segundo caso del artículo anterior queda salvo al dueño su derecho contra el arquitecto conforme al art. 2604. (V. ARQUITECTO en dicho art.). Art..... **1593**
- Se contrae por todo acto, aunque sea lícito, por el cual se cause daño, y en cuya ejecución haya habido culpa ó negligencia. V. EDIFICIO en el Art..... **1594**
- También habrá lugar á ella por los daños que causen los establecimientos industriales, ya en razón del peso y movimiento de las máquinas, ya en razón de las exhalaciones deletéreas, ó por aglomeración de materias ó animales nocivos á la salud ó por cualquiera otra causa que realmente perjudique á los vecinos. Esta materia queda sujeta á los reglamentos de policía. Artículo..... **1595**
- La que provenga de hecho ajeno, se regirá por las disposiciones especiales de este Código y á falta de ellas, por las relativas del Código penal. Art..... **1597**
- Prescribe con la obligación cuya falta de cumplimiento la produce. Art..... **1600**
- La que se funda en las disposiciones de los arts. 1596 y 1597 (V. ANIMALES en el 1º y HECHO AJENO en el 2º) prescribe en el plazo señalado en los arts. 1204 fracción 1ª y 1211 (V. PRESCRIPCION negativa en dichos arts.) Art..... **1601**
- Las disposiciones relativas á esta materia se observarán en todos los casos que no estén comprendidos en algun precepto especial del Código civil. Art.... **1602**
- Se observarán también en esta materia los reglamentos administrativos en todo aquello que no fueren contrarios á las disposiciones del Código civil. Art.... **1603**
- La que provenga de delito y las multas se pagarán en último lugar en concurso. V. CONCURSO en el art..... **2098**
- V. DAÑOS Y PERJUICIOS
- Responsabilidad mancomunada.** La tienen los arrendatarios, si son varios, en caso de incendio, á no ser que se pruebe que este comenzó en la habitación de alguno de ellos, quien en tal caso será el solo responsable. V. ARRENDATARIO en el artículo..... **3109**
- Si alguno de los arrendatarios prueba que el fuego no pudo comenzar por su habitación, quedará libre de responsabilidad. Artículo..... **3110**
- Responsabilidad mancomunada.** Si el arrendador ocupa alguna parte de la casa, será considerado como arrendatario respecto de la responsabilidad. Art.... **3111**
- Restitución.** El que la exige —de la cosa mueble— en plazo hábil, de aquel que la compró en mercado ó plaza pública ó á mercader que negocia en cosas del mismo género ó semejantes, está obligado á pagar al tercero de buena fé el precio en que este haya adquirido la cosa, salvas sus acciones contra el que la halló, si fué perdida ó abandonada, y contra el autor del robo en su caso. Art..... **1199**
- Se hará de lo que se hubiere percibido en virtud del contrato, si la obligación se contrajo bajo condición resolutoria, cumplida que sea esta. V. OBLIGACION en el Art..... **1462**
- Se hará además con frutos ó intereses por aquel que hubiere faltado al cumplimiento de su obligación. Art..... **1463**
- En el caso de pérdida, deterioro ó mejora de la cosa restituible, se aplicarán al que deba hacerla, las disposiciones que respecto del deudor contienen los arts. 1457, 1458, 1459 y 1461. (V. DEUDOR en dichos arts.) Art..... **1464**
- Restitución de la dote.** Disuelto el matrimonio y en los casos previstos por los arts. 274 y 748 (V. DIVORCIO en el primero y DECLARACION DE AUSENCIA en el segundo) se restituirá la dote á la mujer ó á sus herederos. Art..... **2309**
- Ni el marido ni sus herederos son responsables de la restitución mencionada en el artículo que precede, si los bienes de la mujer se pierden por accidente que no les sea imputable. Art..... **2310**
- Si la dote consiste en bienes raíces ó en muebles no enajenables, será restituida luego que se demande su entrega. Artículo..... **2311**
- Si la dote consiste en inmuebles estimados, en muebles enajenados ó en numerario, solo podrá exigirse la entrega pasados seis meses despues de la disolución del matrimonio ó de la separación legal. Artículo..... **2312**
- Esta moratoria no tiene lugar en cuan-